

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2018-00466-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del de apelación propuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto que terminó el proceso de la referencia, en razón a que el bien que se pretende en usucapión es de uso público.

Manifestó el recurrente de manera sucinta, que el auto de terminación del proceso se decretó sin haberse otorgado previamente oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y es nulo; que se le debió correr traslado de “la prueba por informe rendida por el DADEP”, para permitir manifestaciones y solicitudes del demandante y repite que las áreas objeto de pertenencia no son bienes de uso público.

Que en el escrito de demanda expuso que la demanda recae sobre unas porciones de terreno que hacen parte de un lote de mayor extensión y que la demandante es propietaria de los inmuebles que se encuentran en ambos costados de las zonas circunstancialmente comunes denominadas 12-B-39 y 12-A-87 y que por tal razón tiene derecho a adquirir la propiedad de esas zonas circunstancialmente comunes de la Urbanización Alsacia.

Que de las pruebas que hay en el proceso, el Juzgado puede concluir que las zonas circunstancialmente comunes son prescriptibles y que no forman parte del espacio público.

Expuso que de la Resolución No. 60 del 6 de octubre de 1977 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital quedo establecida la destinación de las zonas circunstancialmente comunes y que del literal N de su artículo segundo se desprende con claridad que son bienes privados y que de una sentencia proferida dentro de una acción popular, las zonas

circunstancialmente comunes que separan los predios de su poderdante no son espacio público.

Que la zona señalada por el DADEP como espacio público no toma las zonas circunstancialmente comunes, por lo que solicitó que se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

*Ha de señalarse que en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó que "Se **DECLARE** que **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** es el actual y única(sic) poseedor de las dos franjas de terreno que hacen parte del inmueble de mayo(sic) extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-358602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Bogotá - zona centro...".*

Luego de admitida la demanda y en el curso del presente trámite, por auto del 10 de febrero de 2021, se ordenó informar de la existencia del proceso al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público entre otras entidades distritales, para que realicen las manifestaciones a que hubiera lugar.

El 15 de marzo de 2021, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, allegó respuesta, informando que el predio objeto de consulta se identifica con el FMI 50C-358602 ubicado en la calle 11 No. 68 D 95 IN 1 y corresponde cartográficamente con el RUPI 833-3, y que forma parte del urbanismo legal ALSACIA aprobado por oficio No. 5030 del 22/05/1981 del DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN DISTRITAL y plano 394/4-2 con un área de 1.144,88m².

Señaló que "El mencionado predio a la fecha se encuentra incluido como bien de uso público o bien fiscal en el Inventario General del Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital por lo cual anexamos la certificación correspondiente."

Que el folio de matrícula 50C-358602 la titularidad la ostenta un particular, sin embargo, cualquier ocupación ilegal que se realice sobre el espacio público o las zonas verdes, se debe informar a la ALCALDÍA LOCAL.

Dicho documento fue suscrito por la Subdirectora de Registro Inmobiliario, señora LEIDY YADIRA ESCAMILLA TRIANA.

Posteriormente, el 16 de marzo de la pasada anualidad la misma entidad radicó otra respuesta, donde además de informar lo ya transcrito, informó que "el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50C-358602 registra los identificadores catastrales; dirección oficial CL 11 68D 95 IN 1... el cual **a la fecha se encuentra inscrito como bien de uso público en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y se identifica ante esta Entidad con el RUPI 833.3."**

Por lo anterior, al tratarse de un bien de uso público se decretó la terminación del proceso, pues como señala el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 4., la declaración de pertenencia no procede sobre bienes imprescriptibles.

Con ocasión de este recurso y previo a ser decidió, por auto del 13 de agosto de 2021, se ordenó remitir el escrito de demanda y de subsanación, a la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a fin de que determinara si los inmuebles que se pretenden en usucapión, son o no de uso público.

El 22 de abril del año que transcurre se allegó respuesta del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, donde ratifica lo ya expresado y antes transcrito, esto es, que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-358602 es un predio de uso público y está incluido dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito.

También remitió un gráfico de la localización de dicho inmueble, así como del sitio donde se localizan las franjas que se pretenden en usucapión.

Concluyó que las franjas 1 y 2 que se pretenden en usucapión y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-358602 que se cita en la demanda “no se encuentran en la misma localización cartográfica”.

Conforme a lo anterior, es claro que se pretende la prescripción de unas franjas de terreno, ubicadas erróneamente en el escrito de demanda, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-358602 el cual es de uso público y por ende imprescriptible, dado que estas se ubican en otro sitio.

Lo anterior se ratifica con un documento traído por la parte actora, ubicado en el numeral 77 del one drive del proceso, donde se encuentra en primer lugar, que la franja 1 que se pretenden en usucapión se ubica entre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1210075 de propiedad del IDU; 50C-0755364 de la sociedad demandante y 50C-0755363 del IDU, según se informa en el mismo documento.

En segundo lugar, la franja 2, se ubica entre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1501185 de propiedad de la sociedad demandante; 50C-761062 perteneciente al IDU; 50C-761064 de propiedad de la parte actora y 50C-569808 del IDU.

Por lo anterior, resulta inane continuar un proceso, sobre el cual las pretensiones se dirigen sobre un inmueble que es imprescriptible, dado que la parte demandante erró en la ubicación de las franjas que pide le sean declaradas en pertenencia a la sociedad que representa, pues valga repetir, la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-358602 como manifiesta el DADEP es un predio de uso público e incluido dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito, sumado a que las franjas que pretende en usucapión ni siquiera se ubican allí.

Finalmente, no se configura ninguna causal de nulidad, por cuanto el Despacho no tenía que correrle traslado de los documentos que allegaba el DADEP, pues no hay norma que así lo contemple y menos aun por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la terminación del proceso se dio dado el carácter de

imprescriptible del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-358602 sobre el cual recae la demanda.

Sean suficientes las anteriores razones para confirmar el auto atacado y conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCECEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 72 hoy 16 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cefc394ef252f8ae012832f49ba83d8a109f295c07acac2b6668d06e37e7873**

Documento generado en 15/06/2022 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>